

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 76001 31 03 003-2022-00017-00**

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTES:	MARIA FERNANDA VÁSQUEZ GONZÁLEZ CC 1151951672
DEMANDADO:	GUILLERMO OLMEDO BETANCOURT GUTIÉRREZ CC 79332321 Y RB ASOCIADOS Y CIA LTDA NIT 900507911-7

En escrito que precede el apoderado judicial de la demandante en cumplimiento al requerimiento del 25 de octubre del corriente, allega constancia de notificación al acreedor hipotecario, manifestando que el 1º de noviembre del año corriente notificó a Davivienda de conformidad con el CGP.

Revisadas las actuaciones surtidas, se observa que Davivienda inició el proceso para la efectividad de la garantía real que conoce el Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta – Santander, bajo radicado 68547400300120230006300, por lo que, de conformidad con el artículo 462 del CGP. se tendrá por notificado.

Por encontrarse trabada la litis, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso ejecutivo con acción personal adelantado por María Fernanda Vásquez contra Guillermo Olmedo Betancourt Gutiérrez.

## II. ANTECEDENTES

1.- Este despacho judicial mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023<sup>1</sup>, dictó mandamiento de pago de la siguiente manera:

*“1. Por \$ 175'275.000= mcte por el valor del cheque No. 37651-7 del 7 de septiembre del 2021.*

*2. Por \$ 35'000.000= mcte por concepto de sanción del 20% del cheque No. 376517.*

*3. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral primero, a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinarios, liquidados desde el 3 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.*

2.- La parte demandada conformada por Guillermo Olmedo Betancourt Gutiérrez se encuentra notificado de forma electrónica y dentro del término de traslado, no contestó la demanda.

3.- Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la capacidad de las partes para comparecer al proceso, se procede a decidir previas las siguientes:

---

<sup>1</sup> [08]e.e.

### III. CONSIDERACIONES

1.- Revisado el cheque núm. 37651-7 del 09 de julio de 2021<sup>2</sup>, se trata de un título valor objeto de la presente demanda que cumple con los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, pues contiene la firma del creador del título, también incorpora el derecho al pago de la suma enunciada y el banco librado, así como la orden de ser pagadero a la orden, de conformidad con los artículos 621, 625, 712, 713, 731 y 793 del C. Cio.

2.- En ese orden, la parte actora de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con el artículo 300 del CGP. se tuvo por notificado a Guillermo Olmedo Betancourt Gutiérrez por ser el representante legal de la sociedad RB Asociados y Cia Ltda, que no se pronunciaron sobre la demanda en el término legal. Consecuentemente, dado que no existe causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado en el proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Cali,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la presente ejecución contra Guillermo Olmedo Betancourt Gutiérrez para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de \$6'322.500 a título de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP- Acuerdo PSAA16-10554 del 26 de agosto de 2016).

**QUINTO: EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia, poniendo a disposición los dineros respectivos.

03

#### NOTIFÍQUESE

*Firma electrónica<sup>3</sup>*

**RAD: 760013103003-2022-00017-00**



<sup>2</sup> FI 5-6[02]e.e.

<sup>3</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Carlos Eduardo Arias Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85566cc2a2c4b1b568838c122b36a05c1dd8ef3090b05bde7d451e7a89147ee6**

Documento generado en 05/12/2023 04:29:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**